



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: HÉCTOR ISRAEL
CESEÑA MENDOZA (SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI)

DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA
Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 597/2022 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de noviembre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución del recurso administrativo de revocación
*****1 contenida en el oficio *****2 emitida el
quince de septiembre de dos mil veintidós por la Directora
Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración
Tributaria de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Juzgado:	<i>Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Directora:	<i>Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.</i>

**Resolución
administrativa:**

Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el quince de septiembre de dos mil veintidós por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Requerimiento:

Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el que se emplazó como autoridad demandada a la Directora, y se tuvo como acto impugnado la Resolución administrativa.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el uno de noviembre de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del dos al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERA. Legitimación. En el presente juicio, la *Resolución administrativa* impugnada se trata de una que resolvió un recurso administrativo en contra de un *Requerimiento*, de cuyo contenido se advierte que este último acto se encuentra dirigido al "APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI".

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia simple del Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo segundo resolutivo se declara electo al actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Tomando en consideración que el referido Bando fue exhibido en copia simple, este Juzgador invoca como hecho notorio el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el quince de octubre de dos mil veintiuno. Lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

La publicación y contenido del Periódico Oficial del Estado resulta un hecho notorio, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California establece que el Periódico Oficial, es un Órgano del Gobierno de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar los actos expedidos por los Tres Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente. Por ende, el precepto referido es claro en cuanto que la naturaleza del periódico oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

En tal virtud, el Periódico Oficial del Estado es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo, porque atento a lo establecido por los artículos 7, 9, 10 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, éste debe ser publicado únicamente en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado en internet cuyo acceso es gratuito y con validez legal.

En este sentido, los documentos publicados en páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público en virtud de que el acceso al uso de Internet forma parte de la cultura normal de la sociedad, traduciéndose en hecho notorio por tratarse de un dato indiscutible por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) publicada con número de registro digital: 2004949 de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Precisado lo anterior, se hace constar que en el tomo CXXVIII, índice, del número 83 del referido Periódico Oficial, obra el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual da a conocer la declaración de Munícipes Electos para integrar el H. XXIV Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California para el periodo

constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se precisa que Héctor Israel Ceseña Mendoza fue designado para el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión del *Requerimiento* (veinticinco de marzo de dos mil vientidós), el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que se encuentra legitimado en la causa.

CUARTA. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de Fondo.

5.1. Suplencia de la queja. En el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que el importe de la multa contenida en el *Requerimiento* que dio origen a la *Resolución administrativa* no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido

acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante".

Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA"**, que aparece publicada con número de registro digital: **171592**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857.

No obsta lo anterior, el hecho de que en su demanda no hubiere expresado motivos de inconformidad conforme a las reglas indicadas en el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, esto es, los cuales deben consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Lo anterior, dado que si bien es cierto que tradicionalmente se ha considerado que la materia administrativa es de estricto derecho y, por esa razón, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la suplencia en su deficiencia, esto es, que se trata de una suplencia de la queja relativa y no total, no menos cierto es que la referida institución tuvo una profunda transformación al abrogarse la

anterior Ley que regía a este Tribunal, mediante la publicación de la Ley del Tribunal actualmente vigente.

Anteriormente, en el juicio contencioso administrativo no procedía la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo como excepción por disposición legal expresa y cuando el promovente fuere persona menor o incapaz; sin embargo, la Ley del Tribunal vigente ya no establece la regla general de improcedencia de la suplencia y las reglas excepcionales de procedencia, por el contrario, el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II. Quando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III. En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

Como se advierte de lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja actualmente es un deber en el juicio contencioso administrativo, además, aun cuando en el precepto legal no se precisa si la suplencia de la queja opera de forma relativa o total, el estudio del proceso legislativo del cual se generó la actual Ley del Tribunal, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, como se procede a exponer a continuación.

La *Ley del Tribunal* se originó con la presentación de la "INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 36 DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2007, Y SE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA", presentada al Congreso del Estado mediante oficio *****4, dentro de la cual se advierte su exposición de motivos.

En una primera línea argumentativa, el inicialista refirió que la vida pública del país actualmente se encuentra sujeta a una transformación profunda y radical con motivo del cambio de régimen político impulsado por el actual Presidente de la República, que alcanza al sistema de impartición de justicia a fin de que se tomen *"las medidas necesarias para lograr la igualdad de oportunidades de los bajacalifornianos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen"*.

Siguiendo esa línea, en la exposición de motivos se reflexiona sobre el impacto del fenómeno de la pobreza y de la desigualdad social sobre el acceso a la justicia dado que ha importado un obstáculo histórico que impide o limita el derecho humano de acceso a la justicia, debiendo el Estado remover los obstáculos que impidan el pleno goce del aludido derecho humano.

Lo anterior, ya que en ocasiones su ejercicio *"implica costos relacionados con honorarios de abogados, gastos de transporte y la disminución de la actividad laboral que puede conllevar un proceso judicial"*, citando diversos estudios que indican que *"los costos pueden llegar al 30, 50 y hasta 60% del valor de disputas por causas patrimoniales con montos reclamados poco importantes"*.

Por lo antes expuesto, el inicialista concluyó que, si el sistema de administración de justicia es un medio para gozar de protección judicial, dicho sistema debe humanizarse adaptándolo de manera que otorgue certeza a todas las personas de que cuentan con un recurso judicial efectivo sin importar sus condiciones de vulnerabilidad o desigualdad social.

En la parte que interesa, la exposición de motivos de la *Ley del Tribunal* estableció que la presentación de la iniciativa fue una medida para garantizar genuinamente el acceso a la justicia sustentada en tres ejes esenciales.

El primer eje (y eje central de la iniciativa) se identificó como *"1.- Acercamiento de la justicia administrativa a los sectores sociales en situación de pobreza o vulnerabilidad"*, y su propósito fue asegurar que toda persona tenga a su alcance un mecanismo que le permita defenderse sin que la falta de recursos económicos y de asesoría jurídica importen un impedimento para tal efecto.

Así, se contempló y reguló el juicio de mínima cuantía, como el presente. En palabras del inicialista: ***"Dicho juicio se caracteriza por la procedencia de la suplencia de la queja en todos los casos, la posibilidad de que la demanda pueda presentarse por comparecencia y también mediante formatos de fácil llenado, así como la facultad del juzgador de establecer medidas cautelares de manera oficiosa"***.

Además, en una temática diversa al juicio de mínima cuantía pero dentro del mismo eje, se contemplaron diversos supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, señalándose en la referida iniciativa de ley que se incluyeron sectores sociales históricamente desventajados, tales como los menores e incapaces, las personas que por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, así como los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la controversia verse sobre responsabilidad administrativa.

Se reproduce a continuación el resto del texto de la iniciativa respecto a la suplencia de la queja.

"También se establece que procede la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de créditos fiscales que no rebasen de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, pues como se dijo previamente, los asuntos de mínima cuantía en muchas ocasiones las personas deciden no impugnarlos"

judicialmente por lo costoso que resulta, lo que mayormente afecta a las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad, de ahí que se pretenda facilitar el acceso a la justicia administrativa local, aun sin asesoría jurídica. Por su parte, se deja como una facultad al alcance del Tribunal la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso en que advierta oficiosamente, en primera o segunda instancia, la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante."

Por lo anterior, es posible concluir que la iniciativa de la *Ley del Tribunal* tuvo como propósito acercar la justicia administrativa a sectores sociales con el fin de asegurar que el juicio contencioso administrativo en general y, en particular, la vía de mínima cuantía constituya un recurso judicial efectivo para las personas que se encuentren en los supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, facilitando el acceso a la justicia administrativa, aun sin asesoría jurídica.

Además, se mantuvo la facultad del *Tribunal* de declarar la nulidad de los actos impugnados en caso de advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante.

Por las razones anteriores, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la institución de la suplencia de la queja, este *Juzgado* llega a la convicción de que en el juicio contencioso administrativo que promueve una persona contra una multa cuyo importe no rebasa doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin la asistencia de un abogado, existen condiciones que justifican el deber de este *Tribunal* de garantizarle el derecho de acceso a la justicia mediante la procedencia de la suplencia de la queja aún ante la falta de expresión de motivos de inconformidad.

Ello porque la suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación, entre otros casos, cuando por graves desigualdades sociales del particular, o por la gravedad de las consecuencias del juicio sería injusto no hacerlo.

Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas, como acontece respecto de menores e incapaces, así como los demás supuestos

establecidos en la *Ley del Tribunal* por el Legislador, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio contencioso administrativo, para que ello no constituya un obstáculo en el acceso a la justicia.

Por tanto, cuando el juicio se tramita por la vía de mínima cuantía, la suplencia de la queja procede en todos los casos, aún ante la ausencia de motivos de inconformidad.

Por las razones que informa, sirve de apoyo a lo antes razonado el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia: **P./J. 5/2006**, publicada con número de registro digital: **175750**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”**.

5.2. Estudio de la legalidad de la Resolución administrativa (recaída al recurso de revocación)

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que la autoridad demandada incumplió con las formalidades que legalmente debe revestir la *Resolución administrativa*, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, a consideración de este *Juzgado*, si bien es obligación de la autoridad fiscal requerir al promovente para que exhiba el documento con el que acredita su personalidad al existir algún defecto en los documentos presentados, ello resulta innecesario en el caso particular.

El artículo 182, fracción III, inciso a), del *Código Fiscal* establece lo siguiente.

“ARTICULO .- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

[...]

III.- El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

a) Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas."

Como se aprecia de la literalidad del precepto anterior, para la tramitación del recurso de revocación, el promovente debe acompañar a su escrito los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

En el caso, la parte actora promovió el recurso de revocación en su carácter de Síndico Procurador y Representante del Ayuntamiento de Mexicali, para controvertir el *Requerimiento* que, como ya se anticipó, le requería el pago de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado y, consecuentemente, le afectaba en su calidad de particular y no así a la persona moral oficial municipal.

A pesar de lo anterior, la *Directora* requirió al promovente del recurso de revocación la exhibición del documento original o copia certificada por autoridad competente del Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Munícipes Electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

Las razones por las cuales el requerimiento efectuado por la *Directora* y la posterior resolución en el sentido de tener por no interpuesto el recurso de mérito, motivadas en la falta de exhibición de copia certificada del referido Bando Solemne, se estiman infundadas.

Del precepto legal en análisis, es claro advertir que la literalidad del precepto exige que los promoventes del recurso de revocación acompañen los documentos con que acrediten la personalidad cuando actúen en nombre

de otro o de personas morales, no obstante, no debe perderse de vista que la función de tal precepto tiene como finalidad que la autoridad fiscal verifique la legitimidad con que cuenta el promovente de dicho recurso, precisamente por haber sido interpuesto en nombre de otra persona o actuando en nombre de personas morales; esto es, comprobar que quien recurre está autorizado por otro.

Sin embargo, al tratarse de un recurso para revocar un requerimiento de pago, cuya legitimación para recurrir la tiene la persona física de Héctor Israel Ceceña Mendoza, por ser la persona que ostentaba el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en la fecha en que el *Requerimiento* fue emitido, la autoridad no debió considerar que el recurso de revocación se interpuso en nombre de otro, pues como es de explorado derecho, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales deben ser pagadas por el particular que ostenta los cargos públicos y no por la entidad administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el caso tampoco se estima que fuera necesario que la *Directora* contara con una copia debidamente certificada del Bando Solemne, pues lejos de tratarse de un mandato, carta poder o escritura pública que debiera obrar debidamente integrada en su expediente, se trata de una declaración solemne publicada en un órgano oficial de difusión, como lo es el Periódico Oficial del Estado, por lo que la publicación y contenido del Periódico Oficial del Estado resulta un hecho notorio, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California establece que el Periódico Oficial, es un Órgano del Gobierno de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar los actos expedidos por los Tres Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente. Por ende, el precepto referido es claro en cuanto que la naturaleza del periódico oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

En tal virtud, el Periódico Oficial del Estado es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo, porque atento a lo establecido por los artículos 7, 9, 10 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, éste debe ser publicado únicamente en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado en internet cuyo acceso es gratuito y con validez legal.

En este sentido, los documentos publicados en páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público en virtud de que el acceso al uso de Internet forma parte de la cultura normal de la sociedad, traduciéndose en hecho notorio por tratarse de un dato indiscutible por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) publicada con número de registro digital: 2004949 de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Precisado lo anterior, se hace constar que en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, obra el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual da a conocer la declaración de Munícipes Electos para el periodo constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se precisa que Héctor Israel Ceseña Mendoza fue designado para el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 186, fracción III, del *Código Fiscal*, la *Directora* estaba en condiciones de invocar tal hecho notorio para fundar su resolución.

Por lo antes expuesto, procede declarar la nulidad de la Resolución administrativa con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal al haber

emitido indebidamente una resolución teniendo por no interpuesto el recurso de revocación omitiendo la correcta tramitación del medio de defensa administrativo e incumpliendo, así, las formalidades que legalmente debe revestir la resolución impugnada.

5.3. Estudio de la legalidad del Requerimiento (impugnado a través del recurso de revocación). Con fundamento en el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se actualiza el principio de litis abierta en razón de que la resolución impugnada en el juicio se trata de una dictada en un recurso administrativo.

En razón de lo anterior, a continuación, se analizará el motivo de inconformidad tercero de la demanda, en los que el actor repitió uno de los agravios expresados dentro del recurso intentado en contra del *Requerimiento* que impugnó, que se reseña enseguida.

En el tercer motivo de inconformidad, la parte actora manifiesta que, si el *Recaudador* pretendió hacer del conocimiento de una supuesta multa que se pretendió fincar al actor, no es suficiente que al momento de la diligencia se asentara que se hacía del conocimiento de un documento de catorce de marzo de dos mil veintidós, con número de oficio *****5; asimismo, argumentó que dicho oficio es una comunicación interna entre el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado y el *Recaudador*, por lo que no tiene efecto alguno a la esfera jurídica del actor.

Para este *Juzgador*, el estudio del referido motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta esencialmente fundado**.

Este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y

motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de

enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el *Requerimiento*, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de once de marzo de dos mil veintidós, relativa al expediente *****6 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a *****7 el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución, sumando un importe total de *****8.

Del examen del requerimiento impugnado (que la autoridad demandada exhibió en juicio y que obra a foja 47 de autos en copia certificada) se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un expediente y resolución, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Sin que pase inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta "a través de Resolución de *****9 relativa al expediente *****6, mismo que se anexa en original al presente requerimiento de pago" y que el mismo le fue entregado a la parte actora junto con el *Requerimiento*.

Debiéndose puntualizar que, en autos no obra el acta de notificación del *Requerimiento*, en la cual se advierta que documentos le fueron entregados al actor; no obstante lo anterior, de autos se advierte que **el documento adjunto al *Requerimiento* es el oficio número *****5, de**

catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, y no así, la resolución mediante la cual se impuso la multa a la parte actora.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Tribunal de Arbitraje del Estado en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, si el *Requerimiento* impugnado en el recurso de revocación se encontraba insuficiente motivado, debe estimarse formalmente inválido, por lo que la *Directora* deberá considerarlo así al emitir la resolución que dicte en cumplimiento a la presente sentencia.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

SEXTA. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula y, en su lugar, revoque el *Requerimiento* impugnado, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

SEPTIMA. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 emitida el quince de septiembre de dos mil veintidós en el recurso de revocación *****1 por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/DACH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

[illegible]

ELIMINADO: Número de Resolución en página 17.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **597/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.

